



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

**DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL. Área de Organización del Trabajo y Compensaciones.-** San José a las once horas treinta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDO:

- 1°. Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
- 2°. Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo, al cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración del empleo público.
- 3°. Que siendo la Dirección General de Servicio Civil titular de competencias propias en estas materias, de acuerdo con lo que disponen los artículos 13° y 48° del Estatuto de Servicio Civil, es el único órgano dentro del Poder Ejecutivo con facultades para valorar los puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.
- 4°. Que los Artículos 1° y 4° de la Ley de Salarios de la Administración Pública, otorgan facultades a la Dirección General de Servicio Civil, en materia de clasificación y valoración de puestos.
- 5°. Que mediante las Resoluciones DG-004-2015 del 20 de enero del 2015 y DG-012-2017 del 30 de enero del 2017, emitidas por esta Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, se establecen las regulaciones de los sobresueldos "*Ampliaciones de la Jornada Laboral Indígena*" y "*Doble Jornada Indígena*", para el personal del Subsistema de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública, sujeto al Título II del Estatuto de Servicio Civil.
- 6°. Que la educación es uno de los pilares de la sociedad costarricense, por lo que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Educación Pública, ha manifestado la necesidad de buscar mecanismos que dentro de las posibilidades económicas, sociales, legales y técnicas, permitan satisfacer de la mejor forma posible, los requerimientos del personal necesarios para el desarrollo de algunas de las ofertas educativas.



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

- 7°. Que con la finalidad de atender las necesidades de servicio de carácter docente en los centros educativos de territorios indígenas, se hace necesaria la creación, autorización y aprobación temporal de sobresueldos, recargos o pluses salariales, a funcionarios que desempeñen tareas propias de las clases de puestos docentes del Subsistema de Educación Indígena sujetas al Título II del Estatuto de Servicio Civil.
- 8°. Que los sobresueldos aludidos surgen de la necesidad de atender el servicio público en zonas rurales indígenas, en concordancia con el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública y la necesidad social que se orienta a las labores docentes, cuya ejecución es imprescindible para garantizar el buen desarrollo del curso lectivo y las ofertas educativas aquí consignadas.
- 9°. Que dichos sobresueldos deberán ser autorizados a funcionarios que demuestren cumplir con los requisitos de las clases de puestos docentes del Subsistema de Educación Indígena, sobre las cuales se ejecuta la actividad a compensar, de conformidad con las funciones y responsabilidades asignadas en el Manual Descriptivo de Puestos Docentes.
- 10°. Que el pago de dicho sobresueldo deberá efectuarse con referencia al salario base de la clase de puesto correspondiente según la Ley de Salarios de la Administración Pública, en concordancia con lo que dictan, entre otros, el Artículo 118, inciso j) de la Ley 181 del 18 de agosto de 1944, denominada "*Código de Educación*", y los Artículos 10 y 13 del Decreto N° 12915-E-P, denominado "*Manual de Procedimientos para Administrar al Personal Docente*".
- 11°. Que en razón de la temporalidad de las situaciones producto de las cuales se autorizan, los sobresueldos que aquí se crean no constituyen un derecho adquirido, por ser aprobados solamente para garantizar el desarrollo del curso lectivo vigente y de las ofertas educativas aquí consignadas, en el tanto se presenten las situaciones que le dan origen.
- 12°. Que por medio del oficio DRH-13391-2017 de fecha 9 de noviembre del 2017, el Director a.i de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, Licenciado Julio Barrantes Zamora, plantea la necesidad de ajustar el contenido de las Resoluciones DG-004-2015 y DG-012-2017 a los contenidos de las Resoluciones DG-167-2017 y DG-170-2017.
- 13°. Que es responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación Pública,



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

la asignación de -entre otros- los horarios, funciones y cargas de trabajo de los servidores públicos bajo su jerarquía; en concordancia con lo cual debe establecer los mecanismos de control a fin de que se asegure la correcta asignación y administración de los sobresueldos que se autorizan en la presente resolución.

- 14°. Que esta Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, por intermedio de su Unidad de Compensaciones ha realizado el estudio correspondiente y emitido el informe AOTC-UCOM-INF-033-2017 de fecha 20 de noviembre del presente año, en el cual se recomienda modificar las Resoluciones DG-004-2015 y DG-012-2017.

Por tanto,

### EL DIRECTOR DEL ÁREA DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y COMPENSACIONES

En uso de las facultades conferidas en concordancia con el Aviso N° 001-2015-SC, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 del 29 de abril del 2015.

### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Autorizar la asignación de sobresueldos para puestos sujetos al Título II del Estatuto de Servicio Civil, correspondientes a las clases de puestos del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes, Subsistema de Educación Indígena, según se consigna en los artículos siguientes:

**Artículo 2°.** En atención a la naturaleza de lo aquí normado y para mejor comprensión en adelante se entenderá por:

- **CINDEA:** Centro Integral de Atención de Adultos.
- **IPEC:** Instituto Profesional de Enseñanza Comunitaria.
- **DEGB1 Indígena:** Director de Enseñanza General Básica 1 Indígena
- **DEGB2 Indígena:** Director de Enseñanza General Básica 2 Indígena
- **DEGB3 Indígena:** Director de Enseñanza General Básica 3 Indígena
- **DEGB4 Indígena:** Director de Enseñanza General Básica 4 Indígena
- **DEGB5 Indígena:** Director de Enseñanza General Básica 5 Indígena
- **PEGB1 Indígena:** Profesor de Enseñanza General Básica 1 Indígena
- **PEP Indígena:** Profesor de Enseñanza Preescolar Indígena
- **PETP Indígena:** Profesor de Enseñanza Técnico Profesional Indígena
- **PIE Indígena:** Profesor de Idioma Extranjero Indígena
- **PEU Indígena:** Profesor de Enseñanza Unidocente Indígena



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

**Artículo 3°.** Los sobresueldos de "Ampliación de la Jornada Laboral Indígena" y "Doble Jornada Indígena", deberán entenderse y aplicarse según los siguientes incisos:

- a) **Ampliación de la Jornada Laboral Indígena:** Cuando por circunstancias de matrícula, sea necesario que el personal propiamente docente atienda dos grupos de alumnos que podrían estar conformados con varios niveles de escolaridad (Unidocente), en dos jornadas y horarios diferentes.

Se aplica a clases de puestos propiamente docentes que imparten docencia en Preescolar y en I y II ciclos, de acuerdo con lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes, Subsistema Educación Indígena, que emite la Dirección General de Servicio Civil.

- b) **Doble Jornada Indígena:** Cuando por insuficiencia de planta física y el plan de estudios que imparte el centro educativo, ó para cumplir con los servicios que se brindan en el centro educativo; se requiere que la institución imparta lecciones por más de 8 horas diarias, en forma continua y permanente los cinco días hábiles de la semana, según lo establezcan los módulos horarios que emite el Ministerio de Educación Pública.

No procede el reconocimiento de este componente salarial cuando el Centro Educativo permanezca abierto más de 8 horas diarias por motivos administrativos, y no porque deban impartirse lecciones en ese horario.

**Artículo 4°.** Para efectos de reconocer la "Ampliación de la Jornada Laboral Indígena" en Preescolar y I y II Ciclo, se establecen dichos sobresueldos de acuerdo con la oferta y la modalidad educativa correspondiente, según se indica seguidamente.

- a) **Ampliación de la Jornada Laboral en Educación Preescolar Indígena (servicio regular)**

**Naturaleza de la ampliación de la jornada laboral indígena:**

Pertinente a la oferta educativa de Preescolar, Subsistema de Educación Indígena.



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

### Condición para autorizar la ampliación de la jornada laboral indígena:

- Cuando por circunstancias de matrícula, sea necesario que el personal propiamente docente de Preescolar indígena (PEP Indígena "sin especialidad") atienda dos secciones de alumnos de Preescolar, en dos jornadas y horarios diferentes. Es decir, que de acuerdo a los rangos de matrícula vigentes se requiere de un nuevo servicio, pero por factores presupuestarios o de matrícula no se asigna un código específico, sino que se brinda mediante un aumento temporal de la jornada laboral.
- Contar con el debido contenido presupuestario autorizado por parte del Ministerio de Educación Pública.

### Requisito de funcionario a quién se le otorga la ampliación de la jornada laboral indígena:

Previo a otorgarle la ampliación de la jornada laboral, el docente debe contar con un nombramiento como PEP Indígena "*sin especialidad*", por todo el curso lectivo, independiente de su grupo profesional.

### Remuneración:

50% sobre el salario base de la clase de puesto de PEP Indígena o PEP, según su grupo profesional que ostente el servidor.

### Excepción ante inopia:

En casos de excepción y ante inopia comprobada de PEP Indígena, se podrá otorgar el sobresueldo a PEP, según grupo profesional.

### b) Ampliación de la Jornada Laboral Indígena en I y II Ciclos

### Naturaleza de la ampliación de la jornada laboral indígena:

Pertinente a la oferta educativa de Primaria, Subsistema de Educación Indígena (I y II Ciclos).

### Condición para autorizar la ampliación de la jornada laboral indígena:

- Cuando por circunstancias de matrícula, sea necesario que el personal propiamente docente de Primaria (PEGB1 Indígena, PEU Indígena o DEGB1 Indígena, todos "sin especialidad") atienda dos grupos de alumnos de Primaria, que podrían estar conformados con varios niveles de escolaridad, en dos jornadas y horarios diferentes. Es decir, que de acuerdo a los rangos de matrícula vigentes se requiere de un nuevo servicio para impartir lecciones, pero por factores



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

presupuestarios o de matrícula no se asigna un código específico, sino que se brinda mediante una ampliación de la jornada laboral.

- Contar con el debido contenido presupuestario autorizado por parte del Ministerio de Educación Pública.

### **Requisito de funcionario a quién se otorga la ampliación de la jornada laboral indígena:**

Previo a otorgarle la ampliación de la jornada laboral, el docente debe contar con un nombramiento en alguna de las siguientes clases de puestos por todo el curso lectivo, independiente de su grupo profesional.

- PEGB1 Indígena, sin especialidad.
- PEU Indígena, sin especialidad.
- DEGB1 Indígena, sin especialidad.

### **Remuneración:**

50% sobre el salario base de la clase de puesto y grupo profesional que ostente el servidor.

### **c) Ampliación de la Jornada Laboral Primaria en Educación Abierta Indígena (I y II Ciclos)**

### **Naturaleza de la ampliación de la jornada laboral indígena:**

Pertinente de la oferta educativa de Educación para Personas Jóvenes y Adultas (I y II Ciclos), modalidad de Educación Abierta. Es una alternativa educativa donde el postulante escoge la manera en que se prepara según su disponibilidad de tiempo y avanza en sus estudios de acuerdo con sus posibilidades, por ello se cuenta con flexibilidad en cuanto al horario. Es destinada a personas mayores de 12 años si son analfabetas y 14 años en adelante si sabe leer y escribir y que han desertado del sistema educativo regular. Tiene como objetivo principal incorporar a la población con las citadas características al proceso educativo para que finalicen los estudios. A nivel de Primaria el servicio se garantiza por medio de docentes que laboran con ampliaciones de su jornada laboral.

### **Condición para autorizar la ampliación de la jornada laboral indígena:**

- De acuerdo con los rangos de matrícula establecidos por el Ministerio de Educación Pública.
- Contar con el debido contenido presupuestario autorizado por parte del Ministerio de Educación Pública.





**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

### Requisito de funcionario a quién se le otorga la ampliación de la jornada laboral indígena:

Previo a otorgarle la ampliación de la jornada laboral, el docente debe contar con un nombramiento por todo el curso lectivo en alguna de las siguientes clases de puestos:

- PEGB Indígena especialidad "sin especialidad", grupo profesional mínimo PT4.
- PEP Indígena, especialidad "sin especialidad", grupo profesional mínimo KT2.
- PEU Indígena, especialidad "sin especialidad", grupo profesional mínimo PT-4.
- DEGB1 Indígena, especialidad "sin especialidad", grupo profesional mínimo PT-4.
- En caso de inopia se podrá asignar la ampliación de la jornada laboral, en las clases de puestos mencionadas anteriormente, con menor grupo profesional.

### Remuneración:

30 % sobre el salario base de la clase de puesto y grupo profesional que ostente el servidor (el horario establecido para esta oferta y modalidad educativa son 9 horas por semana).

### d) Ampliación de la Jornada Laboral Indígena en Materias Complementarias (I y II Ciclos).

### Naturaleza de la ampliación de la jornada laboral indígena:

Pertinente de la oferta educativa de Primaria (I y II Ciclos), Subsistema de Educación Indígena. Surge cuando en el desarrollo del plan de estudios, producto de la cantidad de grupos que atienda un educador nombrado para impartir materias complementarias sobrepasa las 30 lecciones.

### Condición para autorizar la ampliación de la jornada laboral indígena:

- Dependiendo de la cantidad de secciones con las que cuenta el centro educativo y el plan de estudios correspondiente. Se tramita a partir de 31 lecciones.
- Contar con el debido contenido presupuestario autorizado por parte del Ministerio de Educación Pública.

### Requisito de funcionario a quién se otorga la ampliación de la jornada laboral indígena:

Previo a otorgarle la ampliación de la jornada laboral, el docente debe contar con un nombramiento en alguna de las siguientes clases de puestos por todo el curso lectivo, independiente de su grupo profesional:



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

- PEGB1 Indígena, especialidad Religión.
- PETP Indígena (I y II Ciclos), todas las especialidades.
- PIE Indígena (I y II Ciclos), todas las especialidades.
- PEP Indígena, especialidad Inglés.

### Remuneración:

- 50% del salario base de la clase de puesto y grupo profesional que ostente el servidor.
- Contar con el debido contenido presupuestario autorizado por parte del Ministerio de Educación Pública.

### Condicionantes generales:

- Los PETP Indígena (I y II Ciclos) con especialidad Música y Educación Física y los PEGB1 Indígena con especialidad Religión, podrán dar únicamente 1 lección por cada grupo de Aula Integrada que atiendan.
- Los PETP Indígena (I y II Ciclos) con especialidad Vida Cotidiana, Artes Industriales y Artes Plásticas, podrán impartir 2 lecciones por cada grupo de Aula Integrada que atiendan en I Ciclo y 4 lecciones en el II Ciclo.
- Con excepción de la especialidad Informática Educativa, no es procedente que las demás especialidades completen lecciones en el nivel de Preescolar, ni en el Programa de Educación Abierta (I y II Ciclos).
- No es procedente que los PIE Indígena atiendan los grupos de Aula Integrada.

### c) Ampliación de la Jornada Laboral Indígena en CINDEA e IPEC (I Nivel del Plan Modular)

#### Naturaleza de la ampliación de la jornada laboral indígena:

Corresponde a una de las ofertas de Educación para Personas Jóvenes y Adultas (I y II Ciclos), modalidad de CINDEA e IPEC, que imparten el Plan Modular correspondiente al primer nivel entendido como la Educación de I y II Ciclos del Subsistema de Educación Indígena, para atender las necesidades educativas de la población joven y adulta en las diversas comunidades indígenas de difícil acceso que tengan 15 años cumplidos al momento del ingreso al curso lectivo.

#### Condición para autorizar la ampliación de la jornada laboral indígena:

- De acuerdo con los rangos de matrícula establecidos por el Ministerio de Educación Pública.
- Contar con el debido contenido presupuestario autorizado por parte del



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

## RESOLUCIÓN DG-181-2017

Ministerio de Educación Pública.

### Requisito de funcionario a quién se le otorga la ampliación de la jornada laboral indígena:

Previo a otorgarle la ampliación de la jornada laboral, el docente debe contar con un nombramiento por todo el curso lectivo en alguna de las siguientes clases de puestos independiente de su grupo profesional:

- PEGB1 Indígena, sin especialidad.
- PEP Indígena, sin especialidad.
- PEU Indígena, sin especialidad.
- DEGB1 Indígena, sin especialidad.

### Remuneración:

50% del salario base de la clase de puesto y grupo profesional que ostente el servidor.

**Artículo 5°.** Tendrán derecho a un treinta por ciento (30%) del salario base de la clase de puesto y grupo profesional que ostente el servidor, quienes bajo las condiciones de "*Doble Jornada*", desempeñen las siguientes clases de puestos indígenas:

- Director de Enseñanza General Básica Indígena 2, 3, 4 y 5.
- Director de Colegio Indígena 1, 2 y 3.

**Artículo 6°.** El pago de estos sobresueldos o recargos es incompatible con otros cuya naturaleza sea semejante, y que han sido creados para solventar las necesidades de garantizar que la educación pública se organice como un proceso integral.

**Artículo 7°.** Con la finalidad de identificar y autorizar cada uno de los centros educativos, que requieren de excepción para atender la ampliación de la Jornada Laboral Indígena, del Programa de Educación Abierta para Jóvenes y Adultos, con la Ampliación de la Jornada Laboral Indígena de Primaria en Educación Abierta (I y II Ciclo), el Ministerio de Educación Pública debe remitir al Área de Organización del Trabajo y Compensaciones de la Dirección General de Servicio Civil, previo al inicio de cada curso lectivo, la lista de centros educativos con las debidas justificaciones. Dicha Área procederá a brindar el aval según corresponda.

**Artículo 8°.** El Ministerio de Educación Pública emitirá las disposiciones que sean requeridas en cuanto a las circunstancias (región, planta física, número de secciones,



**Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

### RESOLUCIÓN DG-181-2017

horarios, matrícula), bajo las cuales se podrán conceder los sobresueldos contenidos en la presente resolución.

De igual forma, debe acatar las normas pertinentes en materia de gestión del personal al cual se le otorgan los sobresueldos regulados en la presente resolución, de forma que con ello no se violenten aspectos de jornada laboral, cargas de trabajo, salud ocupacional, calidad del servicio educativo y demás.

**Artículo 9°.** Deróguense las Resoluciones DG-004-2015 de las 11 horas del 20 de enero del 2015 y la DG-012-2017 de las 14 horas del 30 de enero del 2017.

**Artículo 10°.** Rige a partir del curso lectivo del año 2017, y queda sujeta a disponibilidad presupuestaria.

Publíquese.



  
MSc. Francisco Chang Vargas  
DIRECTOR

FChV/WAH/YVM  
